

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Adicionando un párrafo al artículo 440 del Código Penal

La realidad de la vida, harto compleja y variable para que pueda ser contenida literalmente en el ámbito de las previsiones legislativas, origina la necesidad de adiciones y reformas constantes que, de conformidad con el espíritu de la misma Ley, suplan sus inevitables deficiencias, mucho más peligrosas por el daño que causan en la esfera del Derecho Penal. A remediar ese peligro tiende el artículo 2.º del Código Penal; y haciendo uso de esa previsor facultad, el Presidente del Tribunal Supremo, recogiendo la exposición razonada de su Sala segunda, se dirige al Ministerio de Justicia llamando su superior atención sobre la conveniencia de adicionar al artículo 440 del Código Civil un último párrafo que sancione la delincuencia de quienes, por carecer de potestad legal en el sentido definido por el Código Civil, quedan exentos de toda responsabilidad criminal, a pesar de la consumación de los actos criminosos que el referido artículo castiga y de la autoridad que ejercen sobre el menor, víctima de su vituperable complicidad.

Atendidas las razones expresadas en el informe de la Sala segunda del referido Tribunal y de las que expone la Comisión de Codificación, a este efecto consultada, dispongo:

Artículo único. Se adiciona al artículo 440 del Código Penal vigente un último párrafo concebido en los siguientes términos:

«En iguales penas de arresto mayor e inhabilitación para cargos de tutela, incurrirá quien en los casos a que se refiere el párrafo anterior, cometa las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviera en su domicilio o confiado a su guarda y ejerciera sobre él de hecho una autoridad familiar o ético-social.

Además, quedará inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, si llegara a corresponderle».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 25 de septiembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 277, de fecha 4 de octubre de 1941).

Ampliando el seguro obligatoria de viajeros

La presente Ley persigue tres fines esenciales: la ampliación del seguro obligatorio de viajeros a los transportados por carretera y avión, a adoptar las disposiciones vigentes reguladoras de esta materia a las conveniencias y necesidades que señala la realidad actual, y armonizar el seguro ferroviario con el contenido del Decreto de 26 de junio último.

En cuanto al primero, ya previsoramente los Reales Decretos-Leyes de 25 de abril, 11 de agosto y 13 de octubre de 1928 y de 26 de julio de 1929, prevenían la aplicación de aquel tipo de seguro a dichos medios de transporte. Hoy, los resultados obtenidos con el seguro ferroviario, cuyos beneficios se han hecho extensivos a un número superior al de 10.000 familias en los años que lleva de aplicación, la situación financiera perfectamente consolidada de la Comisaría del Seguro Obligatorio y el gran incremento adquirido por los transportes por carretera en el ejercicio de 1934 y 1935, daban un contingente de más de 110.000.000 de viajeros, aconsejan de modo decidido no demorar más la implantación de dicho seguro.

La previsión del Poder público al regular entonces el seguro ferroviario, con la posible extensión al transporte por carretera, es de oportuna aplicación en la actualidad, que habrá de incrementarse en el futuro por la construcción de nuevas pistas interiores y en cuanto el suministro de carburantes tenga adecuada solución.

Por otra parte, se hace preciso modificar disposi-

ciones vigentes que los hechos ocurridos nos demuestran como injustas o improcedentes, viniendo con ello a cumplir el segundo fin indicado. Así se corrige la reducida indemnización para casos de incapacidad permanente y en las incapacidades temporales se producen también considerables incrementos, situándolas en un plano de armonía con el caso ocurrido y las necesidades actuales. Se incluye también dentro de la protección del seguro los accidentes causados por fuerza mayor propiamente dicha, dando cauce jurídico a la indemnización en casos imprevistos e inevitables de mayor y más acusada siniestralidad.

Se procede a la regulación de la prima en función del importe del billete, para ponerla en relación con el riesgo y facilitar la contabilidad de las Empresas, se refuerzan las reservas para esta clase de seguros y se elevan las representaciones del Consejo para dar entrada, tanto a los elementos cuya intervención parece obligada, como a aquellos que directamente intervienen en los seguros de nueva implantación.

En resumen, quede destacado que no se amplía el seguro de transporte de viajeros por carretera y vía aérea con carácter impositivo, sino que, afectos sus ingresos a una finalidad social concreta y de prudente previsión, se protege patrimonialmente la vida o integridad corporal de los que en viaje por carretera o en avión sean víctimas de accidente, remediando en lo posible las desgracias inevitables.

Se tienen en cuenta su inmediato precedente los textos legales reguladores del seguro ferroviario y los antecedentes que existen sobre seguro por vía aérea.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley, la Comisaría del Seguro Obligatorio extenderá la protección de éste tanto a los viajeros por ferrocarril, como a los que utilicen las líneas de automóviles legalmente establecidas y las regulares aéreas, con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 2.º Se considerará indemnizable en accidente protegido por el seguro obligatorio, aun cuando provenga de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás causas de fuerza mayor propiamente dichas.

Artículo 3.º Las indemnizaciones que percibirán los asegurados no podrán ser menores de 30.000 pesetas para el caso de muerte, elevándose igualmente hasta esa cuantía en la incapacidad permanente e incrementándose los diversos grados de invalidez temporal en la manera y forma que se establezca en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo 4.º El Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se ampliará con la representación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, Ministerio del Aire, Red Nacional de Ferrocarriles y demás entidades concesionarias de líneas de transportes de viajeros.

Artículo 5.º Además de las reservas establecidas en el Real Decreto de 26 de julio de 1929, se constituirá una de capital que no podrá exceder del doble de las primas devengadas en el ejercicio de mayor recaudación.

Artículo 6.º El impuesto prima del seguro obligatorio de viajeros se fijará en proporción al total importe del billete correspondiente, sin que pueda rebasar del 5 por 100 del mismo.

Artículo 7.º Para atender a los gastos de administración de los seguros que le están encomendados, la Comisaría podrá disponer del 1 al 3 por 100 de la recaudación bruta de primas obtenidas. Este tanto por ciento se fijará por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 26 de julio de 1941, la Red Nacional de Ferrocarriles recaudará a su favor el impuesto prima correspondiente a sus líneas, respondiendo de las reclamaciones e indemnizaciones, que serán tramitadas y resueltas por los Organismos administrativos, directivos y jurisdiccionales de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 277, de fecha 4 de octubre de 1941).

Concediendo preferencia a las familias numerosas en la construcción de viviendas protegidas

Señaladas con trazo firme las directrices políticas del Estado en materias tan fundamentales como la demografía y la vivienda, y persiguiendo el fin de perfeccionar y completar la legislación hasta ahora promulgada, parece llegado el momento de establecer la debida conexión de uno y otro problema, enlazando la protección concedida a las familias modestas que tuvieren mayor número de hijos, con el propósito de dotar de hogares dignos y adecuados a los españoles, otorgando preferencia y ventajas, en este aspecto, a los que han sabido comprender y honrar la sagrada y fundamental institución de la familia.

Por otra parte, ningún medio había de estimarse más apropiado para iniciar el cumplimiento de esta finalidad que la utilización de aquellos bienes que pertenecieron a las organizaciones marxistas, mediante su inversión en la protección de la familia, con mayor empeño que aquéllas pusieron en derribar este básico fundamento social.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se establecen con carácter permanente, a partir del ejercicio actual, diez premios anuales consistentes en otras tantas viviendas con las dependencias agrícolas o industriales anejas, según la profesión del beneficiario, que se adjudicarán a las diez familias que cuenten con mayor número de hijos vivos, y vivan exclusivamente de su trabajo.

Artículo 2.º Dichos premios se adjudicarán en atención al número de hijos, y en virtud de los datos de los solicitantes, a premios de natalidad, que obran en el Instituto Nacional de Previsión, y recaerán precisamente en las familias de más modesta condición económica.

Artículo 3.º Una vez adjudicados los aludidos premios por el Instituto Nacional de la Vivienda, éste, con vista a los datos de cada una de las familias agraciadas, formulará, con urgencia, los correspondientes proyectos, de acuerdo con las condiciones climatológicas de la región en que habiten, género de actividades que constituyan la base de su vida económica y número de hijos que vivan con sus padres, siempre dentro de los límites máximos de coste establecidos por las disposiciones sobre «viviendas protegidas», otorgándose las correspondientes escrituras de propiedad que contendrán las cláusulas pertinentes que aseguren la eficacia social perseguida con el establecimiento de estos premios. Estas viviendas serán inembargables durante un período de veinte años e intransmisibles, salvo por herencia, durante el mismo período, sin pago de derechos reales.

Artículo 4.º Para atender a la construcción de las diez viviendas anuales, el Instituto Nacional de la Vivienda dispondrá de los valores y productos de los bienes procedentes de organizaciones marxistas que le fueron adjudicados por la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Artículo 5.º Las viviendas construidas y adjudicadas en concepto de premios disfrutará de todos los beneficios fiscales concedidos por el artículo 5.º de la Ley de 19 de abril de 1939.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las órdenes precisas para desarrollo y aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 277, de fecha 4 de octubre de 1941).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

Dispensa de escolaridad a los alumnos de Enseñanza Media

El párrafo segundo de la base 6.^a de la Ley de Enseñanza Media de 20 de septiembre de 1938 permite la concesión de dispensas a la escolaridad obligatoria estatuida en la misma base. La múltiple variedad de motivos razonados que se han aducido para la obtención de dichas dispensas en el período de reajuste de la enseñanza, consecuencia de la gloriosa guerra de liberación, ha obligado al Ministerio de Educación Nacional a examinar por sí mismo todas las peticiones formuladas.

Mas, habiéndose logrado ya la normalidad docente, se hace sentir la necesidad de unificar y concretar en una sola disposición las normas para la concesión de las mencionadas dispensas, permitiendo su aplicación a Centros distintos del Ministerio y asegurando, sobre todo, la comprobación de la suficiencia de los solicitantes, que permitirá robustecer el espíritu de escolaridad obligatoria que la Ley aludida reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La edad mínima necesaria para cursar los estudios de bachillerato será la siguiente:

- Ingreso, diez años.
- Primero, diez.
- Segundo, once.
- Tercero, doce.
- Cuarto, trece.
- Quinto, catorce.
- Sexto, quince.
- Séptimo, dieciséis.

Se entenderá que estos años se han de cumplir dentro del año natural en que se formalice la matrícula.

Artículo 2.º Para solicitar la dispensa de escolaridad será condición indispensable que el alumno tenga legalizadas normalmente las declaraciones de suficiencia de los cursos anteriores y que, por tanto, la dispensa afecte a cursos completos.

Artículo 3.º La solicitud se formalizará en instancia razonada, con los documentos acreditativos pertinentes, al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en donde resida el alumno y tenga su expediente, sin que en ningún caso pueda autorizarse el traslado más que en las condiciones prevenidas en la Orden de 17 de abril de 1939.

Los Directores de los Institutos juzgarán si la solicitud cumple para su tramitación los requisitos indispensables exigidos en el presente Decreto, y resolverán como mejor proceda.

Artículo 4.º Los alumnos que tengan uno o dos años más de la edad mínima necesaria para seguir el curso correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el artículo primero, podrán alcanzar la dispensa de la escolaridad sometiéndose a una prueba teórico-práctica por cada uno de los cursos dispensados.

Artículo 5.º Cuando, por razones de edad, el alumno solicite dispensa para tres o más cursos, le podrá ser igualmente concedida, previas las pruebas teórico-prácticas respectivas de todos los cursos dispensados, las cuales podrán realizarse por grupos de materias.

Artículo 6.º Los mayores de 19 años podrán solicitar dispensa de escolaridad de todo el bachillerato, y esta dispensa les será otorgada si se someten a una prueba teórico-práctica de cada una de las materias que componen el plan vigente de estudios medios. Las pruebas se verificarán en la época reglamentaria, sin más condición de incompatibilidad que la derivada de la propia naturaleza de las disciplinas, las cuales podrán ser aprobadas de manera independiente.

Artículo 7.º Las solicitudes de dispensa de escolaridad de los que hubieren cursado estudios similares a la Enseñanza Media se elevarán directamente al Ministerio de Educación, quien resolverá siempre por Orden ministerial, previo informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación. La Sección, después de un estudio del expe-

diente académico del solicitante, podrá proponer al Ministerio la concesión total de la dispensa de escolaridad, y de las pruebas correspondientes, cuando del examen del mismo se desprenda que los estudios verificados son iguales, en contenido y extensión, a los del bachillerato español vigente. Si estas circunstancias no aconteciesen, podrá proponer la dispensa de escolaridad y de pruebas, sólo en los términos que sean de justicia. Para las pruebas que se exijan se seguirá igual procedimiento que el señalado en el artículo 6.º para los mayores de diecinueve años.

Artículo 8.º Las pruebas necesarias para la concesión de la dispensa de escolaridad por cursos serán juzgadas por los Catedráticos de Enseñanza Media del curso dispensado, en igual forma que se verifica para los alumnos de los Institutos Nacionales.

Artículo 9.º Las pruebas por grupos de materias de Letras y de Ciencias serán juzgadas por Tribunales formados por tres Catedráticos titulares de las disciplinas del grupo.

Artículo 10. Las pruebas de suficiencia para los que hayan solicitado dispensa de escolaridad se celebrarán en las épocas reglamentarias.

Artículo 11. Los alumnos que hayan solicitado dispensa de escolaridad habrán de abonar antes de presentarse a las pruebas los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones vigentes sobre esta materia. Los que sean dispensados de las pruebas abonarán igualmente los mismos derechos. La exención del pago sólo podrá ser concedida individualmente por el Ministerio de Educación. Los alumnos desaprobados en las pruebas de suficiencia y los que obtengan otra dispensa de escolaridad habrán de abonar nuevos derechos.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 278, de fecha 5 de octubre de 1941).

SECCION QUINTA

Núm. 4.828

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Dispuesto por la Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona, que sea la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo la que proponga para su autorización por el Excmo. Sr. Comisario las guías de circulación de aceite, se hace saber así a productores, almacenistas, detallistas, etc., para que en lo sucesivo y en evitación de trámites dilatorios, se dirijan directamente a esta Delegación Provincial con los antecedentes y documentos que sean pertinentes, para poder efectuar la propuesta de la autorización de las guías de circulación que precisen.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Zaragoza, 7 de octubre de 1941.—El Delegado provincial, J. de Pitarque.

Núm. 4.849

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Contratos de compra-venta de cáñamo

Los contratos de compra-venta de cáñamo, llevados a efecto antes del día 20 de septiembre último transcurrido, deberán ser entregados en la Jefatura Agronómica Provincial (Coso, 104), antes del día 15 del corriente mes de octubre, para su examen y aprobación; advirtiéndose procede se presenten debidamente reintegrados, sin lo cual no serán válidos.

Zaragoza, 7 de octubre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 4.764

5.ª Región Militar.—Zaragoza**SUBINSPECCION Y GOBIERNO MILITAR
DE ZARAGOZA**

El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército, en escrito de fecha 22 del anterior, dice al excelentísimo Sr. Capitán General de esta Región:

«Indagadas las causas por las que los componentes de la División Española de Voluntarios no reciben la correspondencia de España con la normalidad que era de desear, resulta que es debido a que la dirección de los sobres no se amolda a las normas establecidas en el Ejército alemán y que repetidas veces se ha hecho público por prensas, radio y en avisos instalados en los buzones. Es preciso que llegue a conocimiento del público la necesidad de dirigir la correspondencia conforme a las normas dictadas, sin modificación alguna y con toda claridad, para lo que, de orden del Excmo. Sr. Ministro, tengo el honor de remitir a V. E. el adjunto anuncio para que sea difundido por la radio y prensa de toda la Región y para que los Gobernadores militares se dirijan a los civiles con el ruego de que por conducto de los Alcaldes sea difundido por todos los pueblos.»

Lo que me complace en trasladar a V. E. para su conocimiento y con el ruego de que se haga llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, para general conocimiento.

Zaragoza, octubre de 1941. — El General Gobernador militar, Juan Cremades.

* * *

*Anuncio que se cita***MINISTERIO DEL EJERCITO****REPRESENTACION DE LA DIVISION ESPAÑOLA
DE VOLUNTARIOS. — Españaeto, 13****SERVICIO DE CORREOS.—(Muy importante)**

A fin de evitar entorpecimientos, detenciones y retrasos en las cartas que se envíen a los encuadrados en la División Española de Voluntarios en Alemania, se hace saber **una vez más que únicamente** podrán escribirse los sobres según el siguiente modelo:

EJEMPLOS DE SOBRES BIEN DIRIGIDOS

Correo Militar Alemán	Correo Militar Alemán
Al soldado	Al Capitán
José Ruiz Garnica	Juan Ramírez Díaz
Núm. 11.371 - O	Núm. 27.641

En estos modelos varía sólo lo que puede ser objeto de modificación, o sea el empleo, el nombre y el número, con letra o sin ella a continuación, porque unos habrán enviado el número con letra, y otros solamente número, siendo estos datos facilitados por los propios voluntarios.

Al reverso de los sobres, y en la siguiente forma, se pondrá la dirección completa del remitente: nombre, apellidos y domicilio:

EJEMPLO DEL REVERSO DEL SOBRE

Julia Carrasco Pérez
Calle del Generalísimo, núm. 12
Brunete (Madrid).

Olvidar este requisito será la causa de que las cartas **no serán recibidas** por el voluntario, e impide que puedan devolverse a los remitentes en el caso de que vayan mal dirigidas.

Hay personas que creen que poniendo muchas referencias en el sobre es mejor, y están completamente equivocadas: **es mucho peor**, y si los sobres no están bien puestos, las cartas **no llegarán nunca**.

EJEMPLOS DE SOBRES MAL DIRIGIDOS

(Estas cartas no llegarán nunca)

Al soldado de Infantería	Estafeta de Campaña
Fernando López Martínez	Cabo de Antitanques
Núm. 30.802	Enrique García Pérez
ALEMANIA	Núm. 42.796
Al Sargento	ALEMANIA
Federico López Navarro	Al Teniente
División Española de Voluntarios	Jaime Rodríguez Cruz
Núm. 23.541 - B	Regimiento Rodrigo
ALEMANIA	Frente de Rusia
	Núm. 34.672
	ALEMANIA

Estas cartas no las recibirán, y no tendrán noticias de la familia **por culpa de ella misma**.

No poner jamás en los sobres, ni Regimiento de Infantería, Artillería u otro.

Ni División Española de Voluntarios.

Ni División Azul.

Ni Regimiento Rodrigo, Pimentel u otro.

Ni Frente de Rusia.

Ni Frente del Este.

Ni Alemania.

(Hay mucha correspondencia **detenida** en Alemania por añadir estos datos, y con ellos entorpecer además el curso de la que va bien dirigida).

Los remitentes deberán cerciorarse antes de depositar la correspondencia en los buzones de que el número de cinco cifras, y la letra, si también la facilitó el voluntario, están conformes con las consignadas por éste y cuidarán de que todo ello esté escrito con claridad, pues existen muchos números equivocados, enmendados o borrados, causa también de que la correspondencia **no llegue** a su destino.

Madrid, 25 de septiembre de 1941.

(Hay un sello en tinta que dice: Ministerio del Ejército. —Subsecretaría.—Representación de la División Española de Voluntarios.— MADRID).

Núm. 4.848

Caja de Recluta núm. 43 de Calatayud**Circular**

En cumplimiento a lo determinado en el artículo 253 del Reglamento de Reclutamiento y en armonía con el Decreto de 23 de enero último (*Diario Oficial* número 29), se recuerda que el día 1.º de noviembre próximo tendrá lugar el ingreso en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1942, debiendo los comisionados respectivos traer consigo la documentación que determina el artículo 254 del citado Reglamento.

Calatayud, 7 de octubre de 1941.—El Teniente Coronel, Julián Hermosilla.

Núm. 4.801

**Tribunal Provincial
de lo Contencioso-Administrativo
de Zaragoza**

Por D. Francisco Ibáñez López, vecino de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ateca de 28 de junio de 1941, sobre jubilación del recurrente como Secretario de dicho Ayuntamiento con el haber del 60 por 100 de un sueldo regulador en lugar de reconocérsele el haber pasivo del 80 por 100 de aquél.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 4.802

Por D. Pedro Forns Parramón, vecino de esta ciudad se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra silencio administrativo del Ayuntamiento de Zaragoza por denegación de rebaja de determinada cantidad del mismo afianzado por recaudación del impuesto municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 4.803

Por D. Pedro Forns Parramón, vecino de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de mayo de 1941, sobre rebaja de determinada cantidad del mínimo afianzado por recaudación del impuesto municipal sobre el impuesto de bebidas espirituosas y alcoholes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 4.804

Por La Sociedad Anónima «Hidroeléctrica de Cinco Villas», domiciliada en Pamplona, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de 30 de abril de 1941 dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial sobre revocación de otro acuerdo de la Junta del Repartimiento de Luesia, por cuota asignada a dicha Sociedad de 669'60 pesetas por utilidades en el año 1940.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 4.805

Por la Asociación de Vigilantes Nocturnos y Suplentes de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos de 25 de junio y 30 de julio de 1941 de la Comisión Municipal permanente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, que deniega la petición de que a los vigilantes nocturnos se les reconozca la condición de funcionarios municipales subalternos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

SECCION SEXTA

EMBID DE LA RIBERA

Núm. 4.827-

Durante los días 13 y 14 del corriente mes y horas reglamentarias se llevará a efecto la recaudación del tercero y cuarto trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual.

Embido de la Ribera, 7 de octubre de 1941.—El Alcalde, Antonio Falces.

ROMANOS

Núm. 4.823

El Ayuntamiento de esta localidad, en sesión del día 4 del actual, acordó enajenar en pública subasta un solar existente en la partida «Piedras Albas», de este término municipal, polígono 31, parcela 60, de 6 áreas 80 centiáreas; lindante: al N., S., E. y O., camino. La subasta tendrá lugar el día 19 del actual y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones que existe en Secretaría, el cual quedará expuesto al público durante las horas de oficina.

Romanos, 4 de octubre de 1941.—El Alcalde, Francisco Minguillón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.731

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Cédula de citación

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción núm. 2 de esta capital bajo el núm. 263 de 1940, contra José Peleato Corvinos, sobre estafa, se ha acordado por la Audiencia Provincial de esta ciudad, en providencia de 26 del actual, se cite por medio de cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al referido procesado, que tuvo su domicilio en esta capital (calle de San Pablo, núm. 29) y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante esta Audiencia el día 18 de octubre próximo, a las diez de la mañana, a fin de poder hacerle aplicación de los beneficios de la Ley de Condena condicional en la referida causa.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de citación en forma a José Peleato Corvinos, expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Oficial de Saja, Pedro Martín.

(Continuación: Véase B. O. núm. 231)

Resultando que en providencia de 13 del pasado septiembre se acordó admitir a trámite la demanda de tercería de dominio formulada y con suspensión del procedimiento de apremio respecto de los bienes- frutos a que se refiere conferir traslado a los demandados D. Salvador Ena Monje y D.ª Remedios Cerdán, emplazándoles para personarse y contestarla en el término de nueve días comunes, mandando sustanciar aquella por las reglas del juicio declarativo de menor cuantía en pieza separada, formada con el escrito y documentos y testimonio, de la diligencia de embargo practicadas con la relación necesaria del juicio ejecutivo en el cual se acreditase de igual forma la interposición de aquella, a fin de tener efecto la suspensión declarada del procedimiento de apremio. En cuanto a la súplica del otrosí, se ordenó llevar testimonio de la pieza separada de administración para resolver en ella lo procedente, teniéndose por hecha la petición de recibimiento a prueba y formándose seguidamente la pieza separada, acordada con el testimonio de particulares, mandado deducir del juicio ejecutivo a que hace referencia;

Resultando que emplazados en forma los demandados, compareció el Procurador del ejecutante D. Salvador Ena Monje en escrito de 21 de septiembre personándose en el juicio de tercería suplicando prórroga del plazo para contestar a la demanda, que le fué otorgada por cuatro días más en providencia de 23 del mismo mes y en escrito de 27 de septiembre lo verificó el Procurador D. Conrado Coarasa Nogués, en representación de la ejecutada D.^a Remedios Cerdán Garcés, haciendo la misma súplica y otorgándose igualmente la prórroga de cuatro días más interesada para contestar a la demanda;

Resultando que dentro del término legal y en escrito de 28 de referido mes de septiembre compareció el Procurador del ejecutante Sr. Coarasa Añños, oponiéndose a la demanda de tercería y negó la certeza de todos y cada uno de los hechos de la demanda y la autenticidad formal y de contenido de los documentos con la misma, aportados en tanto unos y otros no sean aceptados en los por él sentados. Cierta la propiedad de la finca "Castillo de Rosell", descrita en el documento y el fallecimiento del Sr. Palomar Mur y su esposa, bajo testamento mancomunado, cuya primera copia es el núm. 4 de documentos; cierto también que le sobrevivieron sus hijos Manuel y Antonia y los nietos Blanca, Mariano, María-Jesús y Dolores Palomar Bruner y Piedad Palomar Cerdán; que D. Alejandro y su esposa, dueños de un patrimonio del que formaban parte la Granja de San Juan, de Zaragoza, y el "Castillo de Rosell", de Ortila, y una casa número 8 de la calle de Expoz y Mira, de Zaragoza, dieron a sus hijos en arrendamiento alguna de dichas fincas, y así, a su hijo D. Manuel Palomar, le dieron en alquiler los bajos de la casa dicha, que continúa ocupando al presente sin interrupción; a don Fernando Palomar, marido de D.^a Remedios Cerdán, le dieron en arriendo una gran parte aproximada a su mitad del "Castillo de Rosell", por precio o renta anual de pesetas 5.000, y el resto del "Castillo de Rosell", lo dieron también en arriendo a su otro hijo D. Pascual. Y en cuanto a la Granja de San Juan, o el soto, su explotación agrícola industrial la llevaron directamente los señores D. Alejandro y D. Antonio, dueños de la misma; y al fallecer don Fernando, su viuda, D.^a Remedios Cerdán, continuó en su propio nombre como arrendataria de esa parte del "Castillo de Rosell", cumpliendo por su parte la obligación de pagar a sus suegros la renta anual de 5.000 pesetas y en esta situación de arrendataria de "Castillo de Rosell", continuó D.^a Remedios al fallecer D. Alejandro, pagando entonces la renta a su viuda D.^a Antonia, reconociendo la realidad de este extremo los terceristas en el hecho de la demanda, siquiera traten en vano de desfigurarla con palabras y frases ambiguas; que durante mucho tiempo, su cliente D. Salvador Ena Monje, almacenista de cereales y abonos minerales, vino manteniendo relaciones económicas con la familia Palomar, especialmente con D. Fernando, y luego con su viuda, D.^a Remedios, a los que surtía de simientes y abonos y otros elementos de cultivo, anticipándoles muchas veces cantidades de las que se reintegraba con el producto de la venta de cosechas que anualmente recogían aquéllos, todo ello solamente por razones de buena amistad que siempre existió entre los mismos y por cuenta de D. Fernando y después de su viuda, D.^a Remedios; el Sr. Ena remitía, en el mes de noviembre de cada año a D. Alejandro Palomar las 5.000 pesetas importe del arriendo del "Castillo de Rosell", acompañando justificación de este extremo cinco cartas núms. 1 al 5, que se refieren al pago del arriendo de los años 1932 a 1934, todos ellos firmados por D. Alejandro Palomar y la última escrita toda ella de puño y letra del mismo; que en el mismo hecho séptimo de la demanda, los terceristas confiesan que al ocurrir el fallecimiento de su madre, D.^a Antonia Palomar, D.^a Remedios Cerdán continuaba siendo arrendataria del "Castillo de Rosell"; que esta finca la cultivan diversos labradores en régimen de aparceros en relación con doña Remedios y no con doña Antonia, con la que jamás contrataron directa ni indirectamente, recibiendo de la primera anualmente la simiente y abonos, pagando también a ésta la mitad de las cosechas, una vez descontándose los gastos de recolección, (10 pesetas por cahiz de trigo y 5 por cahiz de cebada), sin que jamás intervinieran ni mediaran entre los aparceros y los propietarios y usufructuaria los hijos de D.^a Antonia Palomar, siendo

siempre D.^a Remedios la que anualmente pagaba a D.^a Antonia las 5.000 pesetas de renta pactada, sin que jamás se brindase a doña Remedios la generosidad de rebajar la renta ni ninguna otra ventaja, prueba todo ello de que el arrendamiento existía y se cumplía y hacía cumplir con toda solemnidad y detalle, pese a los lazos familiares que unían a los interesados, y si doña Remedios hubiera sido un mediador, es decir, un mandatario, con rendir buenas cuentas cumplía su misión, siendo lo contrario, o sea verdadera arrendataria; que ni de hecho ni de derecho cesó doña Remedios como arrendataria al fallecer doña Antonia Palomar y continuó por su propio derecho de arrendataria explotando la finca, valiéndose de sus propios colonos o aparceros, a los que entregó, llegada la época adecuada para la siembra, la mitad de la simiente y el abono, que sembraron sobre las parcelas de "Rosell", sin contar para nada con sus hermanos políticos (hoy terceristas), ni con los hijos de D. Fernando Palomar, y al llegar los meses de febrero y marzo los aparceros labraron las tierras que en el otoño de 1940 han de sembrarse, correspondiendo, por tanto, las cosechas recogidas en "Rosell" en 1940 y que fueron embargadas, la mitad a los aparceros y la otra mitad a doña Remedios Cerdán, y ello a título de arrendamiento con buena fe y título incuestionable de legitimidad sin que aquélla haya renunciado ni verbalmente ni por escrito a tales derechos de arrendataria que ostenta en "Rosell" desde hace más de quince años; que, por tanto, resulta sin fundamento toda argumentación de la tercería, apoyada en documentos que desde luego rechaza por falta de autenticidad y porque aunque fueran auténticos carecerían de toda eficiencia para servir de título de propiedad respecto a los frutos embargados; que aunque los documentos 7, 8 y 9, de la mencionada demanda, fueran auténticos, la posición de la ejecutante en cuanto al cobro de su crédito sobre los bienes embargados sería la misma que si tales documentos no existieran, haciendo antes de nada la salvedad que en todas esas operaciones intervinieron por su propio derecho personalmente los terceristas y los hijos de D. Pascual y D. Fernando, no lo hicieron personalmente, sino representados por sus madres doña Dolores Bruned y doña Remedios Cerdán, éstas no en nombre propio, sino en aquella representación de sus hijos menores; que en ninguno de los extremos de esta que se refiere el documento número 8 se alude al arrendamiento de "Castillo de Rosell", que ostenta doña Remedios, ni se habla por ello de lo que habría de hacerse con las labores, siembra, etc., que ya estaban hechas por aquella para el año agrícola de 1939-40, y que si no se hizo fué precisamente por pertenecer privativamente a dicha señora y no a la herencia, que únicamente tenía derecho a exigir cuando vencía el pago de la renta anual, o sea las 5.000 pesetas, y en cambio, como la Granja de San Juan, la explotaban directamente los causantes, si se adjudicaba a los hijos de D. Fernando y D. Pascual, justo era que ello fuera tasado para compensar a los demás herederos en una cuarta parte del importe de la tasación; que el acta de 13 de diciembre de 1939, núm. 7, es posterior a la número 8, y consta de dos partes: la primera, firmada por D.^a Remedios Cerdán y D.^a Dolores Bruned, en representación de sus hijos, y la segunda, no es otra cosa que un burdo añadido estampado por los terceristas sin noticia siquiera de sus sobrinos y menos todavía de D.^a Dolores y doña Remedios; que dicha acta se extendió para llenar la finalidad prevista en la aclaración A) de la de 28 de noviembre de dicho año o sea la tasación y valoración de los aperos de labranza, viveros, ganados, etc., existentes en la Granja de San Juan, adjudicada por mitad a los hijos de D. Fernando y D. Pascual Palomar, cuya acta, entre otros extremos que no interesan a este pleito contiene un tercero, que dice: "Los herederos a quienes se adjudica la finca "Castillo de Rosell", deberán abonar a los otros herederos lo que les correspondía por lo que tengan puesto en dicha finca", párrafo del que los terceristas pretenden arranca su título para la tercería; pero que ni del sentido literal ni de su estudio se desprende que aluda dicho párrafo al arrendamiento que sobre "Castillo de Rosell", ejercía D.^a Remedios Cerdán por título anterior a la sucesión de los Sres Palomar, e independiente del testamento; que los terceristas sabían que sus sobrinos y herederos no habían puesto nada en "Castillo de Rosell", y que por tanto, nada le debían de abonar, por lo que en otro caso en

dicho pacto se hubiera consignado o al menos se hubiera hecho una alusión a los que realmente habían puesto, no habiendo nunca reclamado dichos sobrinos y herederos por sí ni por su representación materna por tal concepto; suponiendo que los terceristas hayan añadido al acta de 13 de diciembre el cuadro de valoraciones que figura como documento anejo a ella, de las que resulta que la hija de D. Fernando Palomar debe ser indemnizada por la cantidad de 5.394.130 pesetas por los gastos efectuados en la siembra de dicha finca, ardid de mala fe, puesto que cierto es que los expresados sobrinos nada habían gastado en "Castillo de Rosell", ya que sus respectivas madres arrendatarias, por separado de la expresada finca y por su cuenta y riesgo, habían laborado y sembrado aquéllas, nada ventilaban por su propio derecho con sus hermanos políticos y menos en relación a la extinción de este arriendo; que en el orden cronológico de los hechos se llega al acta documental número 9 de la demanda fecha 28 de diciembre de 1939, en la cual ni siquiera la interviene ni firma D.^a Remedios ni en propio nombre ni en representación de la heredera su hija Piedad, y por ello carece de todo valor e influencia en esta tercera, conteniendo al parecer la valoración de todo el caudal de la herencia y la fijación de cuatro lotes, uno para cada heredero o rama hereditaria, apareciendo en los lotes expresamente computadas las cifras de valoración de los enseres, ganados, etc., de la Granja de San Juan, y como es natural nada se dice de ese cuadro de valoraciones añadido al de 7 de octubre pasado; formuló oposición a la demanda de tercera en representación de la ejecutada

(Continuará)

Núm. 4.786

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José M.^a San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 3.977 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia que literalmente copiada dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y D. Arturo Guillén de Urzáiz.—En la ciudad de Zaragoza a 15 de septiembre de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Ciriaco Gallart Lecina, vecino de Zuera (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Ciriaco Gallart Lecina, de ideas extremistas, propagandista del comunismo, participó en los actos revolucionarios ocurridos en la localidad al promoverse el glorioso Movimiento nacional y huyó a la zona roja con su esposa y dos hijos. Sus bienes inmuebles suman 1.500 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e Instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que se significó por su actuación en favor del Frente Popular y se opuso activamente al glorioso Movimiento nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Ciriaco Gallart Lecina, de Zuera, a las sanciones de nueve años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 500 pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—Angel Barroeta.—Arturo Guillén.» (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—José M.^a San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual G.^a Santandreu.

Núm. 4.787

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 229 seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia que literalmente copiada dice así:

«Sentencia.—Sres.: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. Angel Barroeta Fernández y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 20 de febrero de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Mariano Berges Larrayad, vecino de Fuentes de Ebro (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Mariano Berges Larrayad, de ideas extremistas, afecto al Frente Popular, del que fué propagandista, sobre todo en tiempo de elecciones, desempeñando también el cargo de Concejal y el de Alcalde de Fuentes de Ebro, desarrollando una administración municipal desastrosa, habiendo estado procesado por malversación de fondos, fué uno de los fundadores y directivos de la Sociedad marxista «La Fraternal», y al promoverse el glorioso Movimiento nacional desapareció del pueblo, ignorándose su paradero. Se desconocen las cargas familiares. Es insolvente y tiene un crédito en contra;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), e), j) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que fué Alcalde, se significó por su actuación en favor del Frente Popular, del que fué propagandista, y se opuso activamente al glorioso Movimiento nacional y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, si viniere a mejor fortuna, comprendidas en los grupos I y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Mariano Berges Larrayad, de Fuentes de Ebro, a las sanciones de seis años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de 250 pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se harán efectivas en la for-

ma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; y desglóse y remítase al Juez civil las reclamaciones hechas por terceras personas, conforme a la disposición transitoria 4.ª la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—Angel Barroeta.—Ignacio Ferrando». (Rubricados):

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—José M.ª San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.835

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez de primera instancia accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por D.ª Pilar Sariñena Parroqué, D. Manuel y D.ª Pilar Bentura Sariñena, vecinos de esta villa, y D.ª Ana Bentura Sariñena, casada con D. Pablo Molinos Sarria, vecino de Zaragoza, para acreditar el dominio en que se encuentran sobre determinadas extensiones de terreno que a continuación se dirán, las que forman parte integrante y se hallan comprendidas, en la proporción que también se expresa, dentro de los linderos de sus dehesas «Santa Anastasia» y «Valfonda», sitas en este término municipal y cuya descripción es la siguiente:

A) Dehesa en la partida de «Santa Anastasia». Su cabida real, 73 hectáreas 29 áreas y 42 centiáreas. Superficie inscrita, 42 hectáreas 5 áreas y 22 centiáreas. Linderos: Este y Sur, la porción siguiente letra B); Oeste, filero de «El Bayo», que la separa del término de Biota, y finca denominada «El Bayo», propiedad de los herederos de D.ª Carmen Rolando; y Norte, monte común denominado «El Saso». Adjudicada en nuda propiedad a D.ª Ana Bentura Sariñena y en usufructo a D.ª Pilar Sariñena Parroqué, pretendiéndose acreditar el dominio de esta finca en cuanto a 31 hectáreas 24 áreas y 20 centiáreas que no resultan inscritas en el Registro de la Propiedad.

B) Dehesa en la partida «Santa Anastasia», atravesada por el camino de «El Portillo», con una casa de campo, la paridera y el pantano en ella enclavados. Superficie real, 235 hectáreas 12 áreas y 12 centiáreas. Superficie inscrita, 156 hectáreas 66 áreas y 74 centiáreas. Linderos: Este y Sur, la porción siguiente letra C); Oeste, río Riguel y filero de «El Bayo», que la separa del término de Biota; y Norte, la porción anterior letra A) y monte común denominado «El Saso». Adjudicada en nuda propiedad a D.ª Pilar Bentura Sariñena y en usufructo a D.ª Pilar Sariñena Parroqué, pretendiéndose acreditar el dominio de esta finca en cuanto a 78 hectáreas 45 áreas y 38 centiáreas que no resultan inscritas en el Registro de la Propiedad.

C) Dehesa en la partida de «Santa Anastasia», atravesada por el camino de Las Casas a Santa Anastasia. Superficie real, 235 hectáreas 12 áreas y 12 centiáreas. Superficie inscrita, 156 hectáreas, 66 áreas y 74 centiáreas. Linderos: Este, monte común «El Saso»; Sur, la porción siguiente señalada con la letra D); Oeste, río Riguel, y Norte, la porción anterior letra B) y monte común «El Saso». Adjudicada en nuda propiedad a D. Manuel Bentura Sariñena y en usufructo a

D.ª Pilar Sariñena Parroqué, y se pretende acreditar el dominio de esta finca en cuanto a 78 hectáreas, 45 áreas y 38 centiáreas que no resultan inscritas en el Registro de la Propiedad.

D) Dehesa en la partida «Santa Anastasia», con un edificio denominado «Casa y paridera de Abajo», atravesada por el camino de Santa Anastasia. Superficie real, 274 hectáreas 5 áreas y 97 centiáreas. Superficie según el registro, 177 hectáreas 69 áreas y 85 centiáreas. Linderos: Este, monte común «El Saso»; Sur, dehesa denominada «Valfonda»; Oeste, río Riguel, y Norte, camino de Santa Anastasia, que la separa de la porción anterior C) y esta misma porción. Adjudicada en pleno dominio a D.ª Pilar Sariñena Parroqué, quien pretende acreditar el dominio de esta finca en cuanto a 96 hectáreas 36 áreas y 12 centiáreas que no se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad.

E) Dehesa de la Vega o partida de «Valfonda», parte que fué de la conocida por este nombre, atravesada por el camino de Santa Anastasia a la «Casa de las Quemadas». Superficie real, 161 hectáreas 82 áreas y 85 centiáreas. Superficie inscrita, 114 hectáreas 61 áreas y 54 centiáreas. Linderos: Este, monte común «El Saso»; Sur, dehesa denominada «Sontanaza», propiedad hoy de D.ª Carmen Guimbao Hernández; Oeste, río Riguel, y Norte, la porción siguiente que se señala con la letra F), adjudicada en nuda propiedad a D.ª Ana Bentura Sariñena y en usufructo a D.ª Pilar Sariñena Parroqué, pretendiéndose acreditar el dominio en cuanto a 47 hectáreas 21 áreas y 31 centiáreas, que no se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad.

F) Dehesa en la partida o vega de «Valfonda», parte de la que fué conocida por este nombre. En ella están enclavadas la fuente de «Las Pozas» y los restos de una antigua paridera. La cruza el camino de Santa Anastasia a la «Casa de las Quemadas». Cabida real, 114 has. 86 áreas 65 centiáreas. Cabida inscrita, 81 hectáreas 86 áreas y 80 centiáreas. Linderos: Este, monte común «El Saso»; Sur, la porción anterior señalada con la letra E); Oeste, río Riguel, y Norte, la dehesa «Santa Anastasia». Adjudicada en pleno dominio a doña Pilar Sariñena Parroqué, quien pretende acreditar el dominio sobre 33 hectáreas y 85 áreas, y que no se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad.

Las deslindadas fincas las adquirieron los actores, en las extensiones reales que han quedado expresadas, mediante escritura de asignación, división y adjudicación de bienes de la herencia de D. Benjamín Bentura y Julián, otorgada entre su viuda, doña Pilar Sariñena Parroqué, y los herederos de aquél, ante el Notario de Zaragoza D. Francisco Palá y Mediano, con fecha 3 de agosto de 1931, bajo el número 729 de su protocolo.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, se hace pública la incoación del expresado expediente y se convoca a las personas ignoradas, a quienes pudieran perjudicar las inscripciones que se pretenden, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quisieran alegar su derecho, advertidas de que serán admitidas las pruebas pertinentes que ofrezcan en el término de ciento ochenta días y bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar,

TIP. HOGAR PIGNATELLI